

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N° 030/

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
 Radicación: **760013103001-2019-00267-00**
 Demandante: **GAMALIEL CASTAÑO MARÍN**
 Demandados: **PALMIRA S.A.**

I. ASUNTO

Se ocupa a esta instancia a resolver mediante sentencia, nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia N°003 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, propuesto por el señor GAMALIEL CASTAÑO MARÍN, teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de la Judicatura, a través de sentencia de tutela de fecha 3 de febrero de 2021, emitida por el Magistrado Ponente Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.

II. SENTENCIA APELADA

La Juez de Primera Instancia, después de haber sometido el asunto a la fijación del litigio para advertir que en mismo giraba en torno a una promesa de contrato y no de un contratode compraventa, declaro la nulidad absoluta de éste, pues el contrato sometido a su revisión carece de uno de los requisitos de la esencia, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 1470 del Código Civil se indica que: *"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"*, por su parte, el artículo 1741 del mismo Código, expone que: *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidad absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente capaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*, y el 1742 ibídem, continua diciendo: *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede*

sanearse por ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”, y frente a su requisitos, habrá de remitirse en lo establecido en la sentencia SC2468 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Agraria, que indica: “*Acorde con lo establecido en los artículo 1741 y 1742 del C. Civil, tal nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el Juzgador aun sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley . Estos comose ha señalado de forma invariable, se compendian así: “El poder excepcional que al Juez le otorga el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no esirrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de trescircunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento prueba la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por si solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechou obligación para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principiogeneral que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad nopuede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”*, de tal manera quesí analizamos estos requisitos, para que proceda la declaratoria de nulidad, en este caso se encuentran cabalmente comprobados.

Procede así a ordenar las restituciones mutuas, de ahí que se disponga que la parte demandada deba reintegrar al demandado la suma de \$40.000.000, con su debida indexaciónal día de la providencia, la cual asciende a la suma de \$95.955.627. Y la parte demandada, tiene derecho a la restitución del bien, vehículo que, según lo argüido en este trámite, operaen su tenencia desde el año 2005, desde que la Empresa Expreso Palmira decidió sacarlo decirculación, para lo cual, deberá la parte a asumir la pérdida y deterioro y por ello, no se reconocerá intereses.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada a través de su apoderada judicial, expone como primer reparo que existeuna norma especial para esta clase de procesos en el Código de Comercio y por ello, no es posible que la Juez se remita a lo establecido en artículo 1611 del Código Civil, para establecerque el negocio jurídico, al no estar sometido a un plazo o condición, no cumple con la totalidadde los requisitos establecidos para la promesa de compraventa.

Como segundo reparo, sostiene que, la sentencia de primera instancia está contrariando el principio de la congruencia, pues el proceso fue impetrado como Resolución del Contrato de compraventa, de esta manera se formularon las pretensiones y dentro del escrito de demanda, se hizo alusión a la nulidad del contrato por objeto ilícito, aunque no se incluyó en las pretensiones; sin embargo, en la audiencia inicial se modifica el objeto del litigio para establecer que lo que arrojaban los hechos era la celebración de una promesa de compraventa y no de un contrato de compraventa, se trataba de establecer si existía o no objeto ilícito y, si había lugar, a la prosperidad de las excepciones, lo cual fue aceptado por ambas partes y con fundamento

a ello, se presentaron los alegatos de conclusión; sin embargo, con total sorpresa, la Juez de Primera Instancia emite sentencia con fundamento en un hecho que nunca fue propuesto por la parte demandante y tampoco le fue puesto de presente a la demandada para contar con la oportunidad de defensa. Que este pronunciamiento en las condiciones efectuadas por la Juzgadora contraria lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 281 del C. G. del Proceso.

Que abordando el tema desde la facultad oficiosa que tiene el Juzgador y atendiendo los límites legales previstos, encontramos que si halló como justificada la razón para emitir la sentencia, declarando la nulidad del negocio por falta de uno de los elementos esenciales, con fundamento en lo establecido por el artículo 1740 del C. Civil, debió de la misma forma, declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, como quiera que la misma se propuso dentro del término legal oportuno, cumpliendo con el requisito de ser alegada por la parte beneficiaria, puesto que el artículo 1742 del C. Civil, determina que este tipo de nulidad se puede sanear por prescripción extraordinaria y en este caso, está probado y aceptado por las partes que el negocio jurídico se celebró el 27 de mayo de 2001, de manera que es evidente que existe prescripción extintiva de la acción, pues la audiencia de conciliación en este asunto se llevó a cabo el 12 de octubre de 2017, cuando habían transcurrido 16 años desde la celebración del negocio jurídico que ocupa el interés del Despacho y tal como se viene explicando, los argumentos de la excepción formulada, se aplica a lo establecido en el artículo 2536 del C. Civil.

Como tercer y último reparo, expone que declarar una nulidad que no fue considerada por la parte demandante en ningún momento del proceso, va en contraria de lo establecido en el literal 3 del artículo 281 del C. G. del Proceso; que la nulidad decretada, jamás fue advertida por la parte demandante, ni siquiera en sus alegatos de conclusión, pero sí se hizo hincapié por parte de su prohijado, de que en caso de existir nulidad debía declararse la prescripción extintiva por haber transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia del hecho o inclusive, desde el enteramiento por parte del señor GAMALIEL CASTAÑO de la restricción judicial que tenía el automotor y, en todo caso, dentro de la contestación de la demanda se formuló dicha excepción, invocando todos los presupuestos para su declaración, debiendo entonces la Juez proceder a declararla dentro de la sentencia emitida. Por ese motivo, se equivoca la Juez de Primera Instancia, al basar su decisión en un argumento, que jamás fue advertido por la parte contraria y que data del año 2001, fecha en la cual fue celebrado el contrato de promesa de compraventa y aún más al dejar de lado la prescripción invocada sin fundamentar las razones de hecho y derecho, por las cuales consideraba que debería desestimarse, pues en este caso, ni siquiera se refirió en la excepción formulada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

A través del auto interlocutorio N°280, del pasado 24 de julio, este Juzgado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PALMIRA S.A., a través de apoderada judicial, y ejecutoriada dicho auto, se ordenó correr traslado para que la parte recurrente sustentara vía e-mail sus alegaciones, corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte que guardó

silencio.

Habiéndose proferido el fallo el pasado 16 de diciembre, el mismo fue atacado en acción de tutela, misma que conoció el H.T.S, de Cali – Sala Civil, en providencia que reconoció el error judicial al haber dejado de fallar, entre otros, sobre las excepciones propuestas, con lo cual, entra el despacho a resolver en sentencia de sustitución, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establecido en su momento la procedencia en este caso del recurso de apelación, por estar así contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, debe iterarse, igualmente la competencia de este Juzgado para resolverlo, en razón a la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito, la cual se encuentra prevista en el artículo 33 ibídem.

Por demás, se observan cumplidos los presupuestos procesales, en tanto la demanda se ciñen general a las formas de ley y las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso y lo han hecho a través de mandatario judicial.

Tampoco se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, luego es procedente entrar a resolver de fondo el asunto.

La legitimación en la causa, que es condición de orden sustancial, también se halla demostrada, pues si lo que se demanda es la declaratoria de incumplimiento y resolución de un contrato, son las partes contratantes las llamadas al litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los reparos debidamente sustentados de la parte demandada, es preciso resolver por esta instancia, *¿si tal como la Juez A quo dispuso en la sentencia emitida, es decir, decretar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, también era procedente decretar la prescripción extraordinaria de la acción para reclamar la misma o, en su defecto, el cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta el exceptivo presentado y consecuencia de ello, no condenar a la parte demandada?*

Se deja desde ya por sentado que, habida cuenta lo convenido por las partes en la fijación del litigio, y en virtud del principio de congruencia –de acuerdo o no con lo planteado por la a quo frente a la modificación de la pretensión inicia con las que las partes convinieron- nos referiremos exclusivamente, de manera inicial, a los reparos de la alzada y, luego, si fuere procedente, a los medios exceptivos propuestos.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

Como delanteramente se señaló, se entra al estudio de esta figura jurídica por haberlo decidido así las partes de consuno con la dirección de la juez a quo, en etapa de fijación del litigio, sin que pueda ser de recibo el argumento según el cual, al revisarse los elementos de esta figura de orden sustancial se falte al principio procesal de congruencia, puesto que – como se advierte – no hubo oposición a que el litigio y, por ende, el debate probatorio girara en torno a la promesa de contrato y no frente al contrato de compraventa propiamente dicho.

Así, en términos del artículo 1611 del Código Civil *"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1.) Que la promesa conste por escrito. 2.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil. 3.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado."*

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. De dicha disposición, emerge uno de los principios cardinales que gobiernan los contratos, esto es, el principio de la autonomía de la voluntad que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, significa que *"los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; este principio (autonomía de la voluntad) alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil (...). En armonía con dicha norma, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de la Ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondientes"*¹

Así mismo, como segundo y no menos importante punto cardinal de los contratos, es el de su legalidad, esto es, que en su celebración concurran los requisitos que exige la ley para su validez. Sólo así la jurisdicción queda habilitada para proveer por su cumplimiento o resolución según la voluntad del demandante.

Por lo que le corresponde al operador judicial, para decidir al respecto, examinar previamente estos requisitos tal que hagan propicia su fuerza vinculante, porque de no reunirlos podría derivarse en alguna nulidad impeditiva para proveer sobre alguno de los extremos demandados.

¹ Sentencia de fecha 17 de mayo de 1995 emitida por el Magistrado Ponente Dr. Lafont Pianetta, Pedro.

3.2. LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NULIDAD

El Estatuto Sustancial en su artículo 1740 y siguientes, señala como nulo el acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, según su especie, calidad o estado de las partes. El artículo 1526 de la norma en comento le da el carácter de orden público a las disposiciones que regulan la validez de un acto o contrato.

Nuestra legislación preceptúa nulidades tanto absolutas como relativas, siendo las primeras las que se producen por objeto o causa ilícita, por falta de requisitos formales expresamente señalados por la ley para determinado acto o contrato o por incapacidad absoluta que recaiga en quien efectúa los actos y contratos.

El artículo 1742 *ibidem*, establece que: *"La nulidad absoluta puede y deber ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria"*

El artículo 1519 sustancial, prescribe que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación, así como en los contratos prohibidos por las leyes a tenor del artículo 1523 *ibidem*, referente a los bienes que no están en el comercio, los embargados y los derechos privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

La declaratoria judicial de nulidad tiene como efecto, además de la fuerza de cosa juzgada, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la producción del contrato o acto nulo, pero su convalidación por el mero paso del tiempo, hará que dicho vicio quede saneado, poniendo el contrato nuevamente como válido.

3.3. LA ACCIÓN RESOLUTORIA

Para el caso de la resolución del contrato (artículo 1546 del C. C.), se requiere la observancia de las siguientes exigencias:

- a.) La existencia de un contrato bilateral válido
- b.) El incumplimiento total o parcial por parte del demandado de las obligaciones que para él generó el pacto y
- c.) Que el demandante por su parte haya cumplido o se haya allanado a cumplir los deberes que le impone la convención en la forma y tiempos debidos.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto ha sostenido: *"Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la Corte, salvo la sentencia de 29 de noviembre de 1978, al fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 1546 del código civil, en más de un centenar de fallos ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes : a) que el contrato sea bilateral ; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas ; c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden."*

Según los antedichos requisitos, que aparecen diáfananamente contemplados en el citado artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir las obligaciones que le corresponden y por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado uopositor".

Si bien unos fundamentan la condición resolutoria sobre una base de conveniencia, otros la edifican bajo la teoría de la causa, esto es, la obligación de una de las partes es causa de la obligación de la otra, pero lo cierto es que la condición² resolutoria es la consagración de la regla de equidad que no permite dejar a uno de los contratantes ligado por un contrato en que el otro no ha satisfecho la contraprestación equivalente. La justicia conmutativa es pues fundamento del principio de igualdad de las partes en los contratos.

4. EL CASO CONCRETO.

Lo primero que debe indicarse, es que si bien la parte actora dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso expone tres reparos concretos, los cuales debía ampliar dentro del término procesal establecido, es decir, una vez admitida por esta instancia el recurso de alzada, claramente se evidencia que, vencido el mismo, si bien aporta escrito de sustentación, el primer reparo señalado, es decir, el que se orienta frente a la improcedencia de aplicar las normas establecidas en el Código Civil cuando existe norma concreta para los actos mercantiles, no fue debidamente sustentado, luego entonces, sobre el mismo no habría lugar a mención alguna por parte de este Despacho Judicial.

No obstante lo anterior, con el fin de disipar las inconformidades del apelante demandado, habrá de indicársele que de conformidad a lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, las normas del Código Civil, tienen aplicación siempre que la ley mercantil no establezca otra cosa, y como quiera que tratándose del contrato de promesa, esté último solo se limitó en el artículo 861 a redundar sobre sus efectos, es claramente procedente la aplicación del artículo 1611 del Estatuto Civil para hacer mención de los requisitos para la formación de la promesa del contrato, lo que redundará sobre la validez de acto jurídico, sea mercantil o civil, y tiene plena aplicación.

Por otro lado, es claro que este asunto debe estudiarse bajo la órbita de un contrato de promesa de compraventa, pues así quedó establecido por la Juez al momento de fijar el litigio, lo cual, fue asentido por las partes procesales, de ahí que no merezca ningún reparo, y deberá entonces, la parte apelante a estarse a lo resuelto en tal sentido habida cuenta su falta de oposición al respecto en el momento procesal oportuno.

Aclarado lo anterior, tenemos entonces que, las partes procesales celebraron contrato de

² H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 5 de noviembre de 1979. Citada en "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales" de José Alejandro Bonivento. Séptima Edición. p. 216.

promesa de compraventa sobre un vehículo automotor el día 27 de mayo de 2001, en el que se comprometió en venta un bus ISUZU 580, marca CHEVROLET, color VERDE Y BLANCO, de servicio PÚBLICO y de placas YAP-016, y del que se concretó como precio de venta, la suma de \$111.170.000, suma que fue efectivamente pagada al demandado con una última cuota en el mes de diciembre de 2003, sin embargo, a la fecha, no se ha producido su tradición, toda vez que existe sobre el bien un pendiente judicial por homicidio culposo presentado el día 18 de junio de 1991, con anotación de embargo que lo pone fuera del comercio.

Ya bajando al caso en concreto y teniendo en cuenta los hechos efectivamente probados según lo expuesto anteriormente, es claro para esta judicatura, que lo concluido por la Juez de Primera Instancia para decretar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, es claramente procedente, pues por un lado, se evidencia que el asunto recae sobre vehículo que si bien no estaba excluido del comercio, existía inscripción de pendiente judicial emitido por la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales, lo cual imposibilitaba el cumplimiento de las obligaciones consensuadas por las partes y que son inherentes al contrato de compraventa que se perfeccionaría con la anotación del traspaso y, por otro lado, se echa de menos dentro del contrato alegado que el mismo tenga mención sobre el día y hora en que se cumplirá la tradición del bien ante el pago total de la obligación, lo cual es requisito insoslayable en el contrato de promesa.

Y es que el simple plazo de promesa de contrato, no vinculado a una fecha cierta o una condición verificable, no habiendo acordado un día cierto y determinado de la época en que debe celebrarse, hace notorio el incumplimiento de uno de los requisitos formales de este tipo de contrato; y ello sumado al hecho de que el objeto de contrato versa sobre un vehículo automotor excluido del comercio, lo hace recaer en una ilicitud, aplicable a **cualquier** contrato, de ahí que el Juez se encuentre no solo autorizado, sino obligado a decretar de oficio la nulidad absoluta, por mandato de lo establecido en el artículo segundo de la ley 50 de 1936 hoy artículo 1742 del Código Civil.

También es procedente dicho actuar si en cuenta se tiene lo regulado en el Código de Comercio en el artículo 899, en donde se establece, los casos en los cuales será nulo absolutamente el negocio jurídico, reseñando que, **a.)** Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; **b.)** Cuando tenga **objeto** o causa **ilícitos** y **c.)** Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz; a su vez, el artículo 902 del mismo ordenamiento, estipula que *"La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, sólo acarreará la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad"*.

Ya en lo tocante a los motivos de alzada, concretamente, a la falta de aplicación de la excepción de prescripción extraordinaria de la acción por parte de la Juez de Primera Instancia, es claro para esta Juzgadora que a lo que ha hecho referencia el sustento de la alzada es a una figura diferente, estos es lo que preceptúa el artículo 1742 sustancial, en que se edifica la sustentación

del recurso, esto es, el reparo no se desarrolló en torno de la prescripción de la acción de nulidad absoluta, sino del saneamiento de la causal de nulidad absoluta que deja salvo el contrato. Y es que se produce el saneamiento del contrato aun por objeto ilícito, conforme se estudió en sentencia de Constitucionalidad C-597 de 1998, cuando señala:

"En efecto: según el precepto acusado cuando la nulidad absoluta no es producida por objeto o causa ilícitos puede sanearse por ratificación de las partes "y en todo caso por prescripción extraordinaria". La expresión "y en todo caso" se refieren sólo a las nulidades producidas por causas diferentes a objeto o causa ilícitos sinotambién a las generadas por éstos; pues si el legislador hubiere querido excluir del saneamiento los actos o contratos cuyo objeto o causa es ilícito, bien hubiera podido omitir dicha frase y decir expresamente "y por prescripción extintiva", pero ello no ocurrió así."

En ese entendido tenemos que el contrato fue celebrada el día 27 de mayo de 2001, y como quiera que la alzada de la parte pasiva se ampara en aplicación al término prescriptivo (10 años) señalado en la ley 791 de 2002, dicho término habrá de contarse a partir de la promulgación de la ley, pues es cuando cobra sus efectos, es decir, desde el 27 de diciembre del mismo año, y no antes pese a que la celebración del contrato haya sido anterior y, en ese entendido, tenemos que ha operado la prescripción extraordinaria de la causal de nulidad por el lapso de 10 años, pues a la presentación de la demanda (4 de abril de 2019) habían transcurrido 16 años, de ahí entonces que, las referidas anomalías: objeto ilícito y falta de uno de los requisitos formales del contrato de promesa, se tengan convalidadas, queriendo significar lo anterior, que dicho aspecto queda efectivamente saneado y, por ende, consecuencia de ello es que el contrato celebrado – cualquiera que haya sido, compraventa o promesa de esta- tenga plena vigencia y sea ley para las partes.

Como consecuencia de lo anterior, habrá entonces de DECLARARSE la existencia del contrato bilateral como válido y, por ende, entrar a establecerse los presupuestos para la acción de resolución habida cuenta que se alega incumplimiento por la parte demandada y cumplimiento por el demandante.

Conforme a lo anterior, se tiene que habiendo contrato válido por entenderse el mismo como saneado conforme a lo expuesto, se cumple el primer requisito de la acción resolutoria, pues se encuentra acreditado, por convalidación de los defectos anotados, la existencia de contrato válidamente celebrado. Entonces, es preciso verificar el segundo de ellos, que tiene que ver con el incumplimiento total o parcial por parte de la demanda de las obligaciones que para ella generó el pacto.

Téngase en cuenta que el contrato de promesa se cumple con la efectivización del contrato prometido, y por tanto, lo que está pendiente por cumplir es la compraventa propiamente dicha, para la cual se requiere el pago de un precio y la entrega de un bien.

Tales incumplimientos conforme a la demanda, se concretan en que la promitente vendedora, entidad PALMIRA S.A., no ha entregado legalmente efectivamente el mueble objeto de promesa de compraventa aun cuando ya se había efectuado el pago total del precio, en tanto que existían

pendientes judiciales que impedían completar su tradición, concretada en el traspaso del automotor ante las oficinas de tránsito, lo cual hasta la fecha se verifica, pues hasta ahora no se ha producido el referido traspaso, siendo exigible el mismo por el saneamiento de la nulidad acaecida.

En cuanto al pago del precio, en el trámite de esta acción quedó plenamente demostrado que la parte actora cumplió su carga contractual según las fechas y montos pactados; hechos que no fueron desmentidos por la entidad accionada, resultando probada la afirmación del demandante al indicar que la demanda no cumplió con la tradición y entrega del bien, aun cuando la activa si había hecho lo de su parte respecto al pago, máxime que – como se alega- no se trataba de un bien fuera del comercio sino imposibilitado para registrar trámites por un pendiente penal.

Es de resaltar a este respecto que el promitente vendedor, como se anotó en precedencia, pagó el valor del precio fijado, luego entonces, se tiene que la obligación de la parte demandada se encuentra enmarcada en el artículo 1880 del C. C., en donde claramente se establece que las obligaciones del vendedor se reducen en dos: en realizar la entrega o tradición de lo que reza el contrato y el saneamiento de la cosa vendida, lo cual no podía perfeccionar sino hasta que se librara al vehículo de la anotación, situación de la que no se da cuenta ni fáctica ni probatoriamente; obligaciones que a la postre, concluimos, incumplió.

Todo lo anterior, permite concluir que, se tiene por reunido el segundo requisito requerido para la prosperidad de esta acción.

Frente al tercer y último requisito, el cumplimiento del demandante de los deberes que le impone la convención en la forma y tiempo debidos, tenemos que el artículo 1928 del C. C. señala que las obligaciones del comprador se reducen en el pago del precio convenido, obligación que se tiene cumplida a cabalidad, toda vez que se demostró en el plenario el pago total de lo convenido.

Con todo, se tienen reunidos a cabalidad los requisitos de la acción resolutoria demandada, por incumplimiento imputable a la promitente vendedora, pues no realizó la tradición del bien en los términos acordados en el contrato de promesa de compraventa mercantil verbal que celebró con el señor GAMALIEL CASTAÑO MARÍN, y que hasta ahora resultan exigibles y, consecuencia de ello es que provengan las restituciones mutuas, concretadas en la devolución del bien al vendedor y del dinero al comprador.

4.1. RESTITUCIONES MUTUAS

La resolución del contrato trae como consecuencia lógica y necesaria que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo, queriendo significar con ello que el objeto prometido en venta nunca se desplazó del patrimonio del vendedor y que la parte del precio que se anticipó debe volver al de los compradores, tal y como quedó señalado en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia que fuere apelada.

Como dicho punto no fue discutido en cuanto a sus montos, y dicha condena deviene de lo alegado en alzada que permite tener por válido el contrato celebrado por las partes y, probado como se encuentra el incumplimiento del mismo, dicha condena queda en firme por encontrarse ajustada a la ley y a la equidad, sin que con ello se afecte la prohibición de la reformatio in pejus, pues en el fondo las condenas, por una u otra vía, quedan iguales para el apelante único.

Es procedente entonces, ordenar las restituciones mutuas, toda vez que declarada la RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

Verificada la prosperidad de la acción, es menester entonces, resolver sobre los medios defensivos propuestos y su prosperidad.

4.2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Lo primero es que habría lugar a declararse la excepción de mérito denominada "**INEXISTENCIA DE NULIDAD POR OBJETO O CAUSA ILÍCITA Y POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO**", pero no por las razones alegadas, pues las mismas refieren a un contrato de compraventa válido en su esencia y que no adolecía de vicio alguno, sin embargo el estudio delanteramente efectuado nos permitió establecer que en realidad, y así – se insiste- asintieron las partes, el contrato celebrado no fue de compraventa de un automotor, sino de promesa de aquel, de tal manera que los presupuestos sustanciales del mismo permitían declarar la nulidad como señaló la a quo, pero soslayó el hecho de que tras el transcurrir del tiempo esos vicios que si existieron, quedaban saneados quedando el contrato como válido, esto es pendiente de cumplir.

Entonces, el medio exceptivo que lo que busca es impedir la condena a restituciones mutuas no tiene la virtualidad de impedir las por el análisis delanteramente efectuado, esto es, porque si bien se declarara que inexistente la nulidad, ello es porque la misma se encuentra saneada, con lo cual prosperan las restituciones por la vía de la resolución del contrato, lo que traerá como consecuencia, la revocatoria parcial de la sentencia N° 003 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primer Civil Municipal de Cali, concretamente su numeral primero.

De ahí entonces, que se deba proceder a estudiar los demás exceptivos de mérito presentados por la parte demandada, cuyo sustento está relacionado en la contestación de la demanda que se presentó en primera instancia, las cuales analizaremos teniendo en cuenta los hechos que las sustentan, y lo declarado por el Honorable Tribunal Superior en la sentencia de tutela de fecha 3 de febrero del presente año.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Se alega la prescripción de la acción ordinaria para establecer que han transcurrido más de diez años entre la celebración del contrato de compraventa y la interposición de la acción para su resolución; sin embargo, como lo que finalmente se estudió fue la validez del contrato de promesa de compraventa del automotor, y los vicios de los que este adolecía quedaron saneados por el trasegar del tiempo de conformidad con el artículo 1742, a tenor de lo determinado por el juez constitucional en sede amparo, tenemos entonces que, al haberse saneado el contrato de promesa de compraventa dentro de este trámite, lo que ocurrió desde el 27 de diciembre de 2012, deba desde aquella fecha empezar a contarse el término prescriptivo de la acción ordinaria, así pues, teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó el día **4 de abril de 2019** y la parte demanda se notificó conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del Proceso el **día 3 de octubre del mismo año**, tal y como consta en el auto de sustanciación N° 1699 de fecha 23 de octubre del 2019 visible a folio N° 209 del primer cuaderno, se tiene que operó la interrupción del fenómeno prescriptivo, al haberse notificado el demandado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 94 del C. G. del Proceso; no obstante lo anterior, aunque dicho precepto no se cumpliera, se puede concluir sin mayores esfuerzos que este exceptivo no podría prosperar, porque el término de diez (10) años de que trata el artículo 2536 del C. Civil, fenecería el **27 de diciembre de 2022**, es decir que, una fecha que aún no llega.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente el exceptivo de Prescripción de la acción ordinaria, lo que a la postre también conlleva a la improsperidad de los exceptivos que la parte demandada denominó: ***"CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTION NON ADIMPLETI CONTRACTUS, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDADO Y AUSENCIA DE MORA PORQUE NO SE DEMUESTRA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"***, pues todos ellos revisten elementos que fueron estudiados en precedencia de los cuales se acreditó probatoriamente su existencia para la prosperidad de la resolución, especialmente frente al último se dijo que, siendo el contrato válido es aun a hoy exigible, de tal modo que, al no perfeccionarse la compraventa, se configura la causa de incumplimiento.

En cuanto a la ***PRESCRIPCIÓN COMERCIAL*** pásese a ver como las normas que la fundamentan se refieren a las del contrato de compraventa mercantil, la nulidad del mismo, el saneamiento en evicción de la cosa compravendida, entre otras, mismas que no vienen a estudio, toda vez que el litigio verso sobre la promesa de compraventa y no sobre la compraventa propiamente dicha.

5. COSTAS.

En términos del artículo 365 del C. G. del P., deberá condenarse a la parte vencida al pago de costas procesales; por lo que en este caso corresponde a la parte demandada y por el 100% de las costas que resulten liquidadas, porque aun cuando se revoca la nulidad absoluta declarada por a quo, se declara próspera la pretensión de resolución del contrato perseguida; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante, en la suma de 1 salario

mínimo mensual vigente, a tener en cuenta al momento en que se realice la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia N°003 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primer Civil Municipal de Cali, por lo anterior, la sentencia quedará así:

"PRIMERO.- DECLARAR saneado de toda nulidad a 27 de diciembre de 2012, el contrato de promesa de compraventa, celebrado el 27 de mayo de 2001, entre la entidad PALMIRA S.A., como promitente vendedora y el señor GAMALIEL CASTAÑO MARÍN, como promitente comprador, respecto del bien mueble tipo bus ISUZU 580, marca CHEVROLET, color VERDE Y BLANCO, de servicio PÚBLICO y de placas YAP-016.

SEGUNDO.- DECLARAR RESUELTO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de mayo de 2001, entre la entidad PALMIRA S.A., como promitente vendedora y el señor GAMALIEL CASTAÑO MARÍN, como promitente comprador, respecto del bien mueble bus ISUZU 580, marca CHEVROLET, color VERDE Y BLANCO, de servicio PÚBLICO y de placas YAP-016.

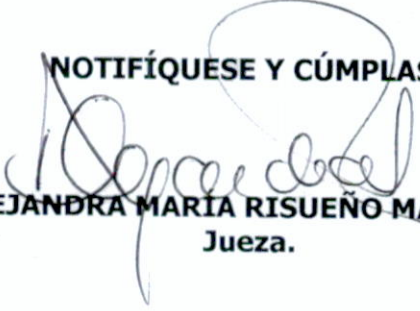
TERCERO.- no probadas las excepciones de mérito presentados por la parte demandada y que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN COMERCIAL, AUSENCIA DE MORA PORQUE NO SE DEMUESTRA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTIO NON ADIMPLEITI CONTRACTUS, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE NULIDAD POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA Y POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR al pago del 100% de las costas procesales a la parte demandada. Líquidense por secretaria, en la forma indicada en el artículo art. 366 del C. G. del Proceso, incluyendo como agencias en derecho para el demandante, el equivalente a un salario mínimo mensual vigente para esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, COMUNÍQUESELE al Juzgado de origen la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

ZC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Santiago de Cali	
24 FEB 2021	en la fecha, este
Nº 17	auto se notificó por anotación en ESTADOS
El secretario, 	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	